

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Núm. 313.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 8 del actual me dirige la siguiente circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto, fecha 23 de mayo último, circulado en 15 de junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia son:

- 1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.
- 3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.º Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provin-

cia, así como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos, y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última, y citado á la cabeza de esta instruccion.

Art. 5.º Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas, y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instruccion se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.º Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias, una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al sub-

sidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exacción.

Art. 8.º En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que estén vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.º Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, incluso los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza, y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interes comun se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la administracion, sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por deberse retener en tesorería, y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicara á cuenta del cupo del año inmediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAPITULO II.

Del establecimiento y eleccion de los recaudadores y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.º Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.º Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.º Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: responderá á la direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad

concedida á los ayuntamientos por el artículo 59 del Real decreto de 23 de mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 6º del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion se presentarán en las provincias á los intendentes, y en Madrid al ministerio de Hacienda ó á la direccion general de contribuciones directas, durante los 20 primeros dias del presente mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo setiembre, para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los boletines oficiales y diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.º de octubre esté espedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los intendentes bajo los mismos

términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administracion y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interes de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

CAPITULO III.

De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el Gobierno ó la direccion general de contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicarán en los botelines oficiales y diarios, comunicándolo ademas á los alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí, y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la administracion, y entregarlo en la tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza, que por la suya establezcan los recaudadores nombrados

con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, previa propuesta de la administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 reales 30 maravedís por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, así como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente.

Contribuciones.	PARTICIPES EN LOS RECARGOS.			
	Ayuntamientos.	Administracion.	Recaudadores.	Total.
Territorial.	Rs. mrs. 28	Rs. mrs. 6	Rs. mrs. 3	Rs. vn. 4 p. o/a
Inquilinatos.	Rs. mrs. 1	Rs. mrs. 3	Rs. mrs. 3	Rs. vn. 4 p. o/a
Subsidio industrial y de comercio.	Rs. mrs. 2	Rs. mrs. 3	Rs. mrs. 30	Rs. vn. 5/30 p. o/a

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 23 de mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10, respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos; cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones directas ocurrirán á los gastos que se las ocasionen en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y matrículas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.º el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2.º el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos

contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos expresados desde el artículo 25 se sujetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los administradores, se extenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del artículo 51, y en el artículo 69 de la instruccion administrativa de la Hacienda pública, circulada en 15 de junio último.

CAPITULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, así como tambien de la puntual entrega en tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del Real decreto de 23 de mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo 7.º del Real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en periodos mas cortos á juicio de los intendentes, si así lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del art. 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6.º de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan su-

frido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el artículo 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el artículo 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPITULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia, donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del capítulo 7.º del Real decreto de 23 de mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entre tanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto, señalado con el número 1.º

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto número 2.º; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talón.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion 3 libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3, 4 y 5.

Los libros; primero, estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rubricas del administrador y del inspector, y serán de papel se-

llado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se expresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine, el año para que haya de servir, y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al margen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débito; sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se perscriben en los artículos siguientes:

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

- 1.º Los dias de las entregas.
- 2.º Los números de los recibos.
- 3.º Los nombres de los contribuyentes.
- 4.º Los números que estos tienen en las listas cobratorias.
- 5.º El año á que la contribucion corresponda.
- 6.º El importe total de la cuota cargada.
- 7.º Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.

Y 8.º El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

- 1.º Las sumas diarias del diario de cobranza.
- 2.º Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.

Y 3.º Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

1.º Por el cupo principal de la contribucion.

Y 2.º Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adendarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones; y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al tesorero.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, si no hubiese padecido extravio el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo núm. 6.º

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distincion de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

1.º De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.º De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.º De las cantidades cobradas.

Y 2.º De las salidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidades cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Quando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesorero: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiben, como se hace con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas, como los tienen para los demas ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo 3.º, artículos 17 al 21 de la instruccion de 11 de Diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen.

1.º Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de agosto de 1845.

2.º Respecto de la del subsidio el señalado con el número 3.º de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia direccion.

Y 3.º Respecto de la de inquilinatos el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que están á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. 3.º de la citada instruccion de 11 de diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas

contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, previa la expedición del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPITULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instrucción, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este orden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicación desde luego las disposiciones de los artículos 9.º, 10.º y 11.º de la presente instrucción.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formalización de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneración de los cobradores nombrados por los ayuntamientos se ha de fijar con aprobación del intendente, según las circunstancias de cada población y lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del Real decreto de 23 de mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los 2 mrs. en real, equivalente á 5 reales y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivisión de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

PARTICIPES EN LOS PREMIOS.

Contribuciones.	Ayuntamientos.		Administración.		Cobradores.		Total.
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
Territorial...	28	6	3	4	4	4	P.º
Inquilinatos...	17	17	3	4	4	4	P.º
Subsidio industrial y de comercio...	1	1	3	30	5	30	P.º

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripción de matrícula de subsidio en este año, que han expedirse y llenarse por la administración para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administración. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la administración y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las

tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres rs., y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en tesorería y librará despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligación y responsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribución territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la división que queda hecha en el artículo anterior, respecto á la propia contribución, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del cuatro por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conducción á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los ayuntamientos de los pueblos, donde la cobranza no esté directamente á cargo de la administración, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la administración, satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que correspondan.

De Real orden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1845.=*Alejandro Mon.*

*Lo que se hace saber por medio del boletín oficial, y á fin de que conforme á lo prevenido en el artículo 15 puedan los sujetos que quieran hacer proposiciones para interesarse en las cobranzas generales y especiales las presenten en esta Intendencia para el día 20 del corriente, y quedar así cumplido el objeto del servicio adoptándose por la misma las disposiciones prevenidas en la inserta instrucción. Leon 12 de setiembre de 1845.=*Juan Rodríguez Rudilo.**

ANUNCIOS.

Lic. D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía de Misa de Alva de Joarilla se presenten á usar de él en este Juzgado y escribanía del que refrenda por medio de procurador de el número de él autorizado competentemente en el término de 30 dias, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á 12 de agosto de 1845.=*Lic. José de Castro.*=Por su mandado, Benito Franco.

El Domingo 28 del corriente mes de setiembre á las 12 de su mañana se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Cabreros, los que quieran interesarse en ellos acudirán á Matadron, y casa de D. Marcelo Casado Martínez vecino y escribano en dicha villa.